



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 1 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Justicia en relación con la *resolución del contrato administrativo suscrito con la empresa "V., S.L." para la realización del servicio de diseño, desarrollo e implementación de un nuevo portal web del ICAP (EXP. 255/2006 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Justicia, es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de resolución del contrato para la realización del servicio de diseño, desarrollo e implementación de un nuevo portal *web* del Instituto Canario de Administración Pública (ICAP), contrato que fue adjudicado por Resolución 24 de noviembre de 2004 a la empresa V., S.L., la cual se ha opuesto a la resolución contractual exponiendo sus razones en el preceptivo trámite de audiencia.

La legitimación para la solicitud de Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D).c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 59.3.a), de carácter básico, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, TRLCAP (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) y con el art. 109.1.d), de carácter básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

II

1. El contrato cuya resolución se pretende fue adjudicado el 24 de noviembre de 2004 por Resolución del Director del ICAP a la empresa citada por un importe de 29.898,00 euros y formalizado en documento administrativo el 15 de diciembre del mismo año. Su objeto, de acuerdo con la Cláusula Primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigió la contratación, consistía en la realización del servicio de diseño, desarrollo e implementación de un nuevo portal *web* del ICAP, de conformidad con las Prescripciones Técnicas, con el fin de hacer posible el acceso de los empleados públicos de Canarias, a través de internet, a las actividades del Instituto.

El plazo de ejecución, de acuerdo con la Cláusula Novena del citado Pliego, se fijó en tres meses y quince días naturales, a contar desde el día que se estipule en el contrato, salvo que su tramitación se haya declarado de urgencia, en cuyo caso su ejecución comenzará desde la fecha en que, una vez adjudicado el contrato, se constituya la garantía definitiva correspondiente.

La misma Cláusula estableció plazos de entregas parciales, a contar igualmente desde el día que se estipulara en el contrato, para el diseño, desarrollo e implementación de las siguientes secciones del portal, que se describían en el pliego de prescripciones técnicas:

- a) Secciones denominadas "portal de los empleados públicos de Canarias" y "portal del empleado del ICAP": dos meses
- b) Sección denominada "portal de formación (campus virtual)": tres meses
- c) Sección denominada "intranet": tres meses y quince días naturales.

Finalmente, el apartado 2 de esta Cláusula novena estableció, de conformidad con lo establecido en el art. 96.2 TRLCAP, la posibilidad de prórroga del plazo de ejecución en el caso de que el contratista no pudiese cumplirlo por causas totalmente imprevistas y que no le fuesen imputables, siempre que las justificara debidamente.

2. El plazo de ejecución del contrato se inició el mismo día de su formalización, de acuerdo con la cláusula tercera del documento administrativo suscrito, por lo que finalizó el 31 de marzo de 2005, sin que la empresa adjudicataria presentase durante

ese periodo solicitud alguna de prórroga ni procediera a la entregas parciales ni total del portal web objeto del contrato.

No obstante, consta en el expediente tras su aportación por la empresa contratista su solicitud de diversa documentación dentro del plazo contractualmente establecido (fax enviados con fechas 10 de enero y 5 de febrero de 2005), así como la petición el 26 de abril de 2005 de una primera reunión de trabajo con los técnicos de la Administración, con posterioridad por tanto a la finalización del plazo de ejecución del contrato. El contratista procedió finalmente a realizar una primera entrega de determinada documentación el 30 de noviembre de 2005, ocho meses después de finalizado el citado plazo de ejecución.

3. Con estos antecedentes, el 21 de diciembre de 2005 se inicia por el órgano de contratación el presente procedimiento de resolución contractual al estimar que concurre la causa prevista en los arts. 95, apartados 3 y 5 y 111.e) TRLCAP, es decir, el incumplimiento de los plazos parciales y total de ejecución del contrato.

El procedimiento ha sido correctamente instruido, habiéndose otorgado singularmente el preceptivo trámite de audiencia al contratista, que se reiteró tras la posterior incorporación al expediente de un informe técnico. Con ello, el interesado ha tenido conocimiento de la totalidad de las actuaciones practicadas y ha presentado las alegaciones que ha estimado pertinentes.

III

1. Los contratos administrativos son siempre contratos con plazo determinado (art. 95.1 TRLCAP). En ellos el plazo es un elemento esencial de especial relevancia, como pone de manifiesto el hecho de que la constitución en mora del contratista no requiera intimación previa de la Administración (art. 95.2 TRLCAP), y que su incumplimiento o el riesgo de incumplimiento faculte a la Administración bien para imponer penalidades al contratista, bien para resolver el contrato (art. 95.3 a 6 TRLCAP).

En el presente caso, la resolución se fundamenta precisamente en el incumplimiento de los plazos parciales y total de ejecución del contrato, causa de resolución prevista en el apartado e) del art. 111 TRLCAP.

El incumplimiento de los plazos parciales y del plazo final fijados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se encuentra debidamente acreditado en el expediente, a través del informe técnico emitido y de las propias actuaciones del contratista, que únicamente procedió a realizar una entrega parcial el 30 de noviembre de 2005, ocho meses después de finalizado el plazo de ejecución.

Por otra parte, el contratista no solicitó prórroga alguna, de haber considerado la concurrencia de causas totalmente imprevistas y que no fuesen imputables, tal como le permitía la Cláusula Novena del Pliego. Por el contrario, una vez iniciada la ejecución, y con anterioridad al 31 de marzo de 2005 se limitó únicamente a solicitar determinada información que, como se fundamenta en la Propuesta de Resolución, era de público conocimiento y disponibilidad, bien en la página del Gobierno de Canarias o bien en la versión correspondiente a aquellas fechas de la página *web* del propio ICAP (normativa, cursos convocados ...), sin que se alegara, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, causa alguna que impidiera el inicio o la continuación de los trabajos previstos. Resulta constatable por consiguiente el incumplimiento del plazo inicialmente fijado.

2. Ahora bien, la Administración actuante, a pesar de la finalización del plazo contractualmente fijado, realizó determinadas actuaciones posteriores, tales como una primera reunión de su personal técnico con el contratista en abril de 2005 y diversos contactos posteriores vía correo electrónico y que han sido aportados por el interesado. Esta circunstancia no ha sido analizada en la propuesta de Resolución culminatoria del expediente, que se limita a constatar, por lo que al plazo se refiere, su incumplimiento en la fecha inicialmente fijada.

Además, el interesado, en su escrito por el que realiza la primera entrega de documentación, fechado el 30 de noviembre de 2005, alude al otorgamiento de nuevos plazos, fijados en una reunión mantenida el 28 de septiembre, en la que se había determinado como fecha de entrega de la primera parte el 1 de noviembre. Tampoco sobre esta circunstancia se realiza alusión alguna en el expediente.

Estas actuaciones posteriores de la Administración, en los términos señalados, impiden que proceda estimar sin más la causa de resolución sostenida en la Propuesta de Resolución, a pesar de que efectivamente resulta constatable el incumplimiento por parte del contratista del plazo inicialmente fijado.

En el sentido expuesto, procede completar la resolución que ha de culminar este procedimiento, para satisfacer las exigencias impuestas por el art. 89 LRJAP-PAC e integrar en ella las ponderaciones requeridas a la vista de las circunstancias antes expresadas y determinar su alcance e incidencias sobre las consecuencias anudadas a la resolución del contrato.

3. Por otro lado, el informe emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información realiza una valoración del material entregado por la empresa adjudicataria en fecha 30 de noviembre de 2005, en la que se constata que no cumple con las condiciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones técnicas.

En este mismo sentido, la Propuesta de Resolución entiende que dicha documentación no constituye mas que un mero informe de ejecución sobre unas prestaciones que ni siquiera se corresponden con las previstas para su entrega en el primer plazo parcial fijado.

Por lo que el contratista ha podido incumplir también una de sus obligaciones esenciales, que es la de realizar la prestación objeto del contrato conforme a lo previsto en los Pliegos que rigen la contratación. El incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato se constituye, de acuerdo con lo previsto en el art. 111.g) TRLCAP, en causa de resolución contractual.

Ahora bien, esta causa no ha sido apreciada por la Administración actuante, por lo que no resulta procedente que este Consejo emita, en las actuales circunstancias, su parecer sobre este concreto extremo.

C O N C L U S I Ó N

La PR por la que se procede a resolver el contrato, objeto de este Dictamen, es conforme a Derecho, si bien debe completarse en los términos expresados en el Fundamento III.2 de este Dictamen.